

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 110013105029202200310-00

**ACCIONANTE: JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL
C.C. No. 75.002.261**

**ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -
FONVIVIENDA Y DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD
SOCIAL -DPS.**

FECHA: BOGOTA, QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2022

ANTECEDENTES

El señor JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL identificado con cedula de ciudadanía No. 75.002.261 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA- FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, por considerar que dichas entidades le han transgredido su derecho fundamental de petición, al no dar repuesta de fondo a las peticiones elevadas los días 25 y 31 de octubre de 2019.

HECHOS

- Manifiesta el accionante que presento derecho de petición el 02 de agosto de 2022 solicitando fecha cierta de cuándo se va a otorgar subsidio de vivienda a que tiene derecho como víctima de conflicto armado.
- Refiere que cumple con los requisitos para ser beneficiario del subsidio de vivienda.
- Que las accionadas no han dado respuesta de fondo a la petición.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, dispuso el despacho correrle traslado a las accionadas, con el fin de que ejerciera su derecho a la defensa, solicitándole,

informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

CONTESTACIONES

Estando dentro del término la accionada FONVIVIENDA, se opone a la prosperidad de la presente acción de tutela, toda vez que esa entidad no ha vulnerado derecho alguno al accionante en razón que ha garantizado el beneficio habitacional a los hogares en situación de desplazamiento que han cumplido con todos los requisitos previos establecidos para obtener tal beneficio.

Que en cuanto al derecho de petición el mismo fue contestado mediante radicado N. 2022EE0072631, enviado y entregado a la dirección electrónica joseefrainosorioaristizabal@gmail.com como se evidencia con las pruebas allegadas a folios (15-31 de la contestación).

Así mismo informa que el hogar del accionante no figura en ninguna de las convocatorias para personas en situaciones de desplazamiento de los años 2004 y 2007 así como tampoco se postuló a la convocatoria vivienda gratuita. Precizando que unos de los requisitos establecidos para acceder a un subsidio de vivienda es la postulación a las convocatorias tal como lo establece el decreto 1077 de 2015 artículo 2.15.

Que otorgar un subsidio a un hogar que se ha postulado, vulneraría los derechos al debido proceso e igualdad de los demás hogares que, si han cumplido con los requisitos de acceso, en virtud del principio de legalidad.

Aduce que no abrirá convocatorias por el sistema tradicional, en virtud de las nuevas políticas que se están aplicando.

Por los argumentos expuestos solicita denegar las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, toda vez que la entidad no le vulnerando derecho alguno al accionante, pues considera que ha actuado de conformidad con la constitución y la ley garantizando los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso.

Por su parte la accionada **DPS**, indica que el 01 de septiembre de 2022 dio respuesta a la petición elevada por el accionante el 03 de agosto de 2022 notificada a la dirección electrónica joseefrainaristizabal@gmail.com según anexos obrantes a folios (5 y 56 de la contestación).

Indica que el accionante ha presentado múltiples acciones constitucionales durante el año, en relación con el mismo tema. Que mediante oficios de respuesta S-2022-321319 de 01 de septiembre de 2022 y S-2022-3000-184300 de junio de 2022, le han informado de las competencias de la entidad en materia de

vivienda, solo participan en los programas de SFVE, en la elaboración del listado de potenciales beneficiarios el SFVE para proyectos de vivienda gratuita. Que la respuesta ha sido puntual a cada una de sus solicitudes dentro del marco de competencias legales de la entidad.

De las consideraciones fácticas señala que la acción de tutela no esta llamada prosperar, solicitando negar el amparo constitucional deprecado respecto de esa entidad.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que el señor JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL, pretende que se tutele el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene a las accionadas, que proceda a dar respuesta a la petición.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa , efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-957 de 2004 puntualizo:

“...se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada”. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, “pues prolongar en exceso la decisión de

la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional...". (Negrilla fuera de texto)

Sobre el tema en mención adicionalmente, el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso, modificado por la ley 1755 de 2015 estableció:

"... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto..."

Ahora bien, la accionada comunica que dio respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante ;por lo que solicita DENEGAR las pretensiones por la existencia de un hecho superado. Tal como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en su amplia línea jurisprudencial; así por ejemplo en sentencia T-248 de 2021, que señaló:

"(...)

El concepto de carencia actual de objeto en la jurisprudencia constitucional

23. La acción de tutela tiene como finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha situación y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Sin embargo, en ocasiones, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de los derechos, implica que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. Así, si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud

de amparo”, la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto.

24. En esa medida, no tiene sentido un pronunciamiento por parte del juez constitucional si este constata que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales fue superada o resuelta de alguna forma con posterioridad a que el accionante haya acudido a la acción de tutela, porque “la posible orden que impartiría el juez caería en el vacío”

25. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres hipótesis en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber:(i)cuando existe un hecho superado,(ii)cuando se presenta un daño consumado y,(iii)cuando acaece una situación sobreviniente.

26.Hecho superado. Se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada. En este supuesto, el juez de tutela debe verificar:(i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria. Sin embargo, el hecho superado puede derivarse del cumplimiento de una decisión judicial dictada en el mismo trámite de tutela o en otro proceso que impacte la solicitud original a un que siempre será preferible que la entidad demandada corrija la violación a un derecho fundamental, de forma voluntaria y oportuna, sin tener que esperar para ello a una orden judicial.

27.La Corte ha definido tres criterios para determinar si en un caso concreto opero o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado:(i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii)si la acción pretende el suministro de una prestación y,“ dentro del trámite de dicha acción se satisface está, también se puede considerar que existe un hecho superado...”

CASO CONCRETO

El accionante JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL instauró acción de tutela en contra de FONVIVIENDA Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS por considerar que éstas vulneran sus derechos fundamentales al no responder la solicitud donde pretendía se informara el reconocimiento del subsidio de vivienda.

En ese sentido considera el despacho que las accionadas ha emitido respuesta de fondo, clara, congruente a la solicitud del reconocimiento de subsidio de vivienda, surtidas las notificaciones en la dirección electrónica josefrainosorioaristizabal@gmail.com (Fol. 5 al 31 contestación Fonvivienda y

fol. 5 y 56 contestación DPS), dirección electrónica suministrada para tal efecto.

En la cual se le explica los procedimientos y métodos de priorización que deben seguir para el reconocimiento y otorgamiento de dicha medida, y los motivos por los cuales no es posible asignar el auxilio de subsidio de vivienda. En ese sentido no es procedente emitir orden alguna ya que se dan los presupuestos para la configuración del hecho superado, respecto a los derechos invocados y pretensiones del escrito de tutela.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, por hecho superado en la presente acción constitucional instaurada por el señor JOSE EFRAIN OSORIO ARISTIZABAL identificado con la C.C. N. 75.002.261 en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, REMÍTASE el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO

Firmado Por:

Nancy Mireya Quintero Enciso

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 029 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad073bd294adfa1c428e8ad8b114cccb14daaee4650f6677cecec9c8a63c5b0**

Documento generado en 15/09/2022 02:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>